



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.	PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores foráneos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Ansgod del Pais, Calle de PALACIO núm. 11.	En provincias.—Suscritores foráneos.....	1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares.....	1 peso.	En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.	— — — — — particulares.....	1/2 franco de porte.
		Un número suelto.....		UN REAL.

2. SECCION.

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Manila 1.º de Julio de 1863.—De entera conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Colecciones de tabaco, y apoyado por la Intendencia general de Luzon, esta Superintendencia nombra para la Intervencion de Aforo, creada por Real orden núm. 416 de 10 de Abril último, y con destino á las Colocaciones, y para los cargos que se designan, á los individuos que á continuacion se espresan.

EMPLEOS.	SUELDOS.	NOMBRES.	DESTINO.
Interventor, Gefe.....	\$ 1800	D. Rafael Zaragoza.....	A la Junta Superior de Aforo.
Interventores de 1.ª clase...	1.º 1200	D. Vicente Laso de la Vega.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	2.º 1200	D. Andrés Luna.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	3.º 1200	D. Ceférino Riestra.....	A la Coleccion de Cagayan.
	4.º 1200	D. Pablo Cases.....	Vocal de la Junta Superior de Aforo.
Interventores de 2.ª clase...	1.º 1000	D. Anastasio River.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	2.º 1000	D. Manuel Lima.....	A la Coleccion de Abra.
	3.º 1000	D. José de los Rios.....	A la Coleccion de la Isabela.
	4.º 1000	D. Miguel Martinez.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	5.º 1000	D. Lorenzo Reyes.....	A la Coleccion de Lepanto.
	6.º 1000	D. Juan Saavedera.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	7.º 1000	D. Manuel Zaragoza.....	A la Coleccion de Nueva Ecija.
	8.º 1000	D. Felix Quero.....	A la Coleccion de Ilocos Sur.
Interventores de 3.ª clase...	1.º 800	D. Tomàs Olva.....	A la Coleccion de la Union.
	2.º 800	D. Francisco G. Barbon.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	3.º 800	D. Pedro Perez de Tagle.....	Vocal de la Junta Superior de Aforo.
	4.º 800	D. Vicente Abad.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	5.º 800	D. Antonio Gonzalez.....	Vocal de la Junta Superior de Aforo.
	6.º 800	D. José Roman.....	A disposicion de la Superintendencia.
	7.º 800	D. Ignacio Laguna.....	A id.
	8.º 800	D. Antonio Ortega.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
Interventores de 4.ª clase...	1.º 600	D. Pedro Barrios.....	A disposicion de la Superintendencia.
	2.º 600	D. Francisco Estevan.....	A la Coleccion en que se halla en Mindanao.
	3.º 600	D. Juan Pereira.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	4.º 600	D. José Barceló.....	A la Coleccion en que se halla en Visayas.
	5.º 600	D. Hugo Feliu.....	A la Coleccion de Masbate y Ticao.
	6.º 600	D. Regino Fernandez.....	A la Coleccion de Ilocos Norte.
	7.º 600	D. Antonio Olivares.....	A la Coleccion en que se halla en Mindanao.
	8.º 600	D. José Zaragoza.....	A disposicion de la Superintendencia.

A los efectos consiguientes, trasládese al Tribunal de Cuentas y á las Intendencias de Luzon, Visayas y Mindanao: dése cuenta á S. M. y verificado archívese.—ECHAQUE.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 8 de Julio de 1863.

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas, en este dia, ha expedido el decreto siguiente:—Mefina, 9 del actual, á las ocho de ella, se reunió el Consejo de Guerra de señores oficiales generales en la casa habitacion, calle de Magallanes, del Excmo. Sr. General 2.º Cabo de esta Capitania General, que lo presidira por ocupacion mia, para ver y fallar la causa instruida contra el C-pitan D. Federico Muguruzza y Teniente D. José Miguel Seriz, ambos del Regimiento Infanteria de España núm. 5, por mal trato que mutuamente se infirieron. Asistiran de vocales el Sr. Brigadier D. Manuel Heredia, Coronel, D. Joaquin Monné; D. Gabriel de Llamas, D. Juan Bautista Martinez; D. Juan de Lara y Pineda y D. Miguel Creus, y de suplente el de igual clase D. José Izuz. La misa del Espiritu Santo se dirá en la misma casa habitacion, media hora antes por el padre capellan del citado Regimiento, sustituyéndole, si necesario fuere, otro que desde luego nombrará la Plaza.—Y de orden del mismo Excmo. Sr. Capitan General, se hace saber en la general, de hoy para conocimiento del Ejército, y á fin de que los oficiales francos de servicio concurren á aquel acto.—El Coronel, Gefe de E. M. interino, Juan Barriel.

En su consecuencia ha dispuesto el Excmo. Señor General, Gobernador, militar de la plaza, que el capellan suplente sea el del Rey núm. 1.—De orden de S. E.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

Orden de la plaza del 8 al 9 de Julio de 1863.

GEFES DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, Teniente Coronel, Don Manuel Moscoso.—Para San Gabriel.—El Comandante, Don Francisco Sarroca.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion, Rondas, núm. 1. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria, Oficiales de patrulla, núm. 9. Sargento para el paseo de los enfermos número 9.

En los dias 9, 10 y 11 del actual, se foguicará un peloton de quintos del Regimiento de España, número 5, los dos primeros á la espalda de su Cuartel, sin balas y el 3.º, con ella en el campo de Bagumbayan.—Lo que de orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza, se pone en conocimiento del público á fin de evitar un accidente desgraciado.—De orden de S. E.—El Coronel, Sargento mayor, Juan de Lara.

ARMADA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 6 AL 7 DE JULIO.

BUQUES ENTRADOS.

De Sibuyan en Romblon, bergantín-goleta núm. 88, *Bella Celestina*, en tres dias de navegacion, con 220 bayones de baticulin, 13 id. de narra, 3000 cocos y 9000 bayones vacios; consignado á D. Manuel Callejas; su arriaz Juan Agustin; y de pasajeros D. Juan Perez, comandante P. y M. que fué del distrito de Romblon, con dos criados.

De Base en Mindoro, goleta núm. 226, *Flotante*, en cinco dias de navegacion, con 120 trozos de mo-lave, 200 picos de arará, 10 id. de abaca quilot, 600 baratejs, 10 picos de cueros de carabao y vaca y 18 cerdos; consignado á D. Rafael Hidalgo; su arriaz Cosme de la Cruz.

De Tacloban en Leite, id. núm. 230, *Concepcion*, en 15 dias de navegacion, con 1400 tinajas de aceite, 110 id. de manteca, 15 picos de abaca, 70 piezas de cueros de carabao, 50 bayones de azúcar y 80 cerdos; y 4000 cocos; consignado al arriaz Felipe Bagay.

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente de siete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 28 del actual. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendidas en papel de sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Julio de 1863.—*Jayme Pujades*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—
Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de la Pampanga, bajo el tipo de 7845 pesos en el trienio, ó sean 2615 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse precisamente por separado el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 393 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un 10 p.º del total arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. — Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán. — Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esta

responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolvirá al contratista el documento de depósito, á n.º ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10.ª No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pisos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el Gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas y las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado.

13.ª La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

14.ª Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el paraje en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15.ª Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16.ª El mercado se tendrá en los días de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos, por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean días de mercado.

17.ª Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

18.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19.ª En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

20.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, ser responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21.ª Sin perjuicio de obligarse á la observancia

de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22.ª La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

23.ª Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa-administrativa.

Manila 7 de Mayo de 1863. El Director, *Pablo Ortiga y Rey*.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras, las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Los mercados de todos los pueblos de que se compone la provincia, se hallan incluidos en esta contrata.

3.ª La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal, pudiendo ser en metálico ó en depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando sea en Manila, ó en la Administración depositaria de la provincia cuando se otorgue en esta. Las acciones de Banco no se consideraran como metálico para este caso.

4.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos de que se compone la provincia, copias exactas de este pliego y tarifa á él unida.

Fecha ut retro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de la Pampanga por el término de tres años y por la cantidad de pesos anuales con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. del día.

Acompaña por separado el documento de depósito en valor de

Fecha y firma.

Tarifa á que debe regirse para el cobro de derechos, el arrendador de los mercados de los pueblos que forman la provincia de la Pampanga.

1.ª El asentista cobrará por cada puesto donde se vendan géneros, diez cuartos al día.

2.ª Por cada puesto de uno á dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor exceda de dos reales y no pase de un peso, cobrará un cuarto por día.

3.ª Los que tengan mas de dos chucovites de varios comestibles, cuyo valor pase de un peso y no exceda de dos, cobrará dos cuartos por id.

4.ª Cuando los efectos de un puesto de comestibles pasen de tres pesos, sea en la cantidad que quiera, cobrará tres cuartos por id.

5.ª Por cada puesto de arroz y pescado, sea el que quiera su Capital, cobrará un cuarto por id.

6.ª Por cada puesto de buyo en cualquiera cantidad, cobrarán un cuarto por id.

7.ª Por cada carretón de palay ó de azúcar, cobrará un cuartillo aunque de varios dueños la carga.

8.ª Por cada casco que atraque con carga para vender, cobrará, dos reales en la forma dicha para los carretones.

9.ª Por una banca suelta, dos encadenadas ó parao que atraque al fondeadero, cobrará un cuartillo, si llevasen comestibles ú otros efectos para vender.

10.ª Por cada banquilla de pescado, valor de dos reales para arriba, cobrará un cuarto. Y por las que su valor no llegue á la dicha cantidad no están sujetas al pago alguno.

11.ª Por una balsa de maderas ó palmas brabas que se atraquen con objeto de venderlas, sean sueltas las piezas, ó la balsa entera, cobrará dos reales.

12.ª Por cada millar de cañas-bajas que con el objeto de venderlas juntas ó al menudeso, se atraque, cobrará diez cuartos.

13.ª Por cada cien cañas-espigas en las circunstancias de la condicion anterior, cobrará cinco cuartos.

14.ª Quedan exentas del pago todas las embarcaciones y balsas que vayan de paso para otro pueblo, pernecten donde quiera, por que el arbitrio es solo imposible en el punto donde se descarguen los efectos para su venta.

Manila 7 de Mayo de 1863.—*Ortiga y Rey*.—Fs copia, *Jayme Pujades*.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Misamis, bajo el tipo,

en progresion ascendente, de mil quinientos doce pesos anuales, ó sean cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del dia 28 de Julio próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendidas en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Junio de 1863.—Jayme Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente, de mil quinientos doce pesos anuales, ó sean cuatro mil quinientos treinta y seis pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente, la cantidad de doscientos veintisiete pesos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1853, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartos y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria, y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Señor Fiscal de S. M. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su unica responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas para la fianza en manera alguna.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las

responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de Justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de las condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez de ganados del pueblo, que debe asistir diariamente al acto de la matanza, mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabac que mate cualquier particular cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna tres reales y el cuero; y por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año, cuyo capítulo 3.º del citado Reglamento, se inserta á continuacion para el debido conocimiento.

CAPITULO 3.º

De la matanza de ganados.

ART. 23. Lo mandado en los artículos 6.º y 7.º, respecto á poderse comprender varios animales en un solo documento, se entiende, por regla general, solo para su conservacion, pues si la trasmision de los mismos fuere con destino á la matanza y consumo, cada animal será presentado en el matadero con un documento.

Quando viniere una partida de ganado con destino esclusivo á la matanza en esta Capital, solo en este caso podrán ser comprendidas dos ó mas reses en un documento; por si no se mataren todas á la vez, el venedor del matadero público hará la anotacion correspondiente, bajo su responsabilidad, al dorso del documento de cada una que se fuere matando, con expresion detallada de sus marcas.

ART. 24. Serán remitidos los documentos en uno y otro caso, diariamente en Manila, y semanalmente en las provincias, á los Gefes respectivos de ellas, con una relacion de las reses matadas, á las cuales hagan referencia los documentos. Quando en Manila no hubiesen sido muertas todas las reses comprendidas en un documento, se hará mencion del nombre del traficante ó ganadero, en cuyo poder queda este, quien deberá presentarlo en el término de quince dias, para que le sea recogido, y se le espida otro correspondiente á la res ó reses, aun vivas, de las que mencione aquel.

ART. 25. Se prohibe la matanza de carabaos, machos ó hembras, que sean útiles á la agricultura.

Quando alguno se inutilizare, por cualquier accidente ó por vejez, deberá el dueño presentarlo en el tribunal del pueblo, para que el juez de ganados y gobernadorcillo, con testigos acompañados, autoricen la matanza y venta de la carne de la res, sino fuere esto inconveniente á la salud pública. Quando el dueño del carabao inútil no lo pudiere conducir frente al tribunal del pueblo, dará parte al juez de ganados, quien de acuerdo con el gobernadorcillo, dispondrán el reconocimiento como mejor pueda hacerse, y siempre con publicidad. En todo caso, y recogiendo el documento de propiedad, darán al dueño de

carabao una papeleta que acredite la autorizacion para matarlo, y la cual noarán siempre que no haya bastante motivo para declararlo inútil.

Los carabaos cimarrones ó montes que fueren cazados, serán con preferencia amansados para el trabajo; mas en el caso de destinarlos al consumo, los que cogieren, darán precisamente conocimiento al gobernadorcillo y juez de ganados, que podrán autorizar la matanza con publicidad.

Los contraventores á este artículo, pagarán una multa de quince á veinticinco pesos, la mitad en papel y la otra mitad en dinero para los aprehensores y denunciador. En caso de insolencia, sufrirá un dia de trabajos públicos por cada medio peso que no paguen.

ART. 26. Se prohibe hasta anera disposicion la matanza de reses vacunas hembras, ni aun bajo los conocidos pretextos, de que son estériles, machorras ó viejas, á no ser en provecho esclusivo de sus dueños, en cuyo caso pedirán estos la competente autorizacion al gobernadorcillo y juez de ganados, quienes se ejercerán antes de que la res es vieja, estéril ó se halla inútil, negando la autorizacion para matarla, sino mediare alguna de estas circunstancias. Quando se presenten de estas en el matadero de Manila, será necesaria autorizacion del Corregidor, previo reconocimiento público por peritos.

Los contraventores pagarán la misma multa marcada en el artículo anterior y con la aplicacion repetida.

ART. 27. Los jueces de ganados de los pueblos, son los encargados de vigilar en los mataderos el cumplimiento de los cuatro artículos que preceden, y serán castigados con las mismas penas que los infractores, si por su culpa ó descuido, se faltara á ellos. En Manila lo será el venedor.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los mataderos ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrat, en cuyo caso, podrá representar en forma legal lo que á su derecho conenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviene á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Quando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecan como fianza.

27. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contenciosa administrativa.—Manila 18 de Mayo de 1863.—El Director, P. Ortiga y Rey.

Modelo de Proposicion.

D. . . vecino de . . . ofrece tomar á su cargo, por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Misamis por la cantidad de . . . pesos (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . de la Gaceta del dia . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de . . .

Fecha y firma.

Es copi., Jayme Pujades.